

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5487/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre del 2022

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“El sujeto obligado no entrega...”
(Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado en fecha 13
trece de octubre del año en curso.Archívese como asunto
concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5487/2022

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5487/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140290422002701**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 13 trece de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó dos recursos de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo los números de expediente **RRDA0500222**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5487/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 20 veinte de

octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5633/2022, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe Informe y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido oficio DT-O/0641/20222022, signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo para manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual remitió sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	13/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/octubre/2022
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/octubre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Por lo que ve al legajo de copias certificadas ofertadas por el sujeto obligado, estas se les conceden el valor de prueba plena.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

Ambas solicitudes consistían en:

"Estadística de incidencia delictiva durante el año 2022 y 2021." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo luego de la gestión realizada con la Dirección General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4), señalando medularmente lo siguiente:

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, además de, dirigirme a usted con motivo de dar contestación al Oficio 2674/2022 derivado de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, en donde se solicita lo siguiente:

Estadística de la incidencia delictiva por colonia durante el año 2022 y 2021.

En respuesta a su solicitud le informo que, al hacer la búsqueda correspondiente en nuestras bases de datos se extrajeron los servicios positivos o corroborados que incluyen robos, homicidios y lesiones dolosas, ordenado de mayor a menor con base al recuento de incidencia delictiva por colonia, le anexo la información localizada en formato Excel debido a la cantidad de información que contiene.

(Se anexa archivo formato Excel para consulta)... (Sic)"

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"El sujeto obligado no entrega la información solicitada, al no desglosar la incidencia delictiva y sólo generar la estadística de los reportes atendidos por año." (Sic)

En contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta señalando medularmente:

A).- Se le informó al solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4) Emergencias Tlajomulco, se localizó información sobre los servicios positivos o corroborados que fueron atendidos y que incluyen robos, homicidios y lesiones dolosas, por lo que se entregó con la información que se contaba y de la forma en que se genera, recordando que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de calcular, procesar, generar o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia.

B).- No es obligación de este sujeto obligado generar las estadísticas en la forma que las requiere al solicitante, sino que, las atribuciones son del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según lo estipula el capítulo VIII,

artículo 18, fracciones I, II y III, del reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dicho Instituto es dependiente del Gobierno Federal, motivo por el cual, no fue posible, o bien no es posible llevar a cabo una derivación parcial de la solicitud, sino que, deberá de solicitarlo directamente el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- En ese sentido, **no le asiste la razón al recurrente**, dado que este sujeto obligado dio respuesta y notificó en tiempo y forma, con la información con la que se cuenta y que **si corresponde a lo solicitado por el recurrente**, aclarando que se informó la estadística de servicios corroborados, es decir, que se brindó la información verdadera y precisa, recordando que muchos de los reportes que realiza la ciudadanía son falsos.

8.- Por lo cual, este sujeto obligado **reitera y ratifica** la respuesta otorgada en la solicitud de información que nos ocupa.

Asimismo, se señala que de la información proporciona por la Dirección General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4), se advierte:

	A	B	C	D
	INCIDENCIA DELICTIVA POR COLONIA	servicios corroborados 2021	servicios corroborados 2022	Total general
1	HACIENDA SANTA FE	196	170	366
2	CHULAVISTA	190	137	327
3	SAN AGUSTIN	136	64	200
4	SANTA CRUZ DEL VALLE	119	78	197
5	VILLA FONTANA AQUA	119	73	192
6	CABECERA MUNICIPAL	107	81	188
7	LOMAS DEL MIRADOR	101	83	184
8	SAN SEBASTIAN EL GRANDE	86	85	171
9	LOS CANTAROS	63	74	137
10	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	79	40	119
11	VALLE DE TEJEDA	62	42	104
12	HACIENDA DE LOS EUCALIPTOS	70	28	98
13	EL ZAPOTE	49	46	95
14	REAL DEL SOL	49	45	94
15	EL REFUGIO	52	30	82
16	LOMAS DEL SUR	48	34	82
17	PASEOS DEL VALLE	51	31	82
18	TULIPANES	41	32	73
19	VILLAS DE LA HACIENDA	48	25	73
20	LA TIJERA	36	36	72
21	REAL DEL VALLE	42	34	76
22	LOS ENCINOS	47	24	71
23	BUENAVISTA	39	30	69
24	PASEO DE LOS AGAVES	49	13	62
25	VALLE DE LOS ENCINOS	33	25	58
26	CONCEPCION DEL VALLE	40	16	56
27	LA ALAMEDA	29	26	55
28	VILLAS TERRANOVA	25	30	55
29	COLINAS DEL ROBLE	28	26	54
30	QUINTAS DEL VALLE	28	26	54
31	ARVENTO	31	21	52
32	LOMAS DE SAN AGUSTIN	30	22	52
33	BOSQUES DE SANTA ANITA	27	16	43
34	NUEVA GALICIA	32	11	43
35	EL PARAISO (SAN JOSE DEL VALLE)	13	27	40
36	LOS ABEDULES	15	25	40
37	EL PALOMAR	19	19	38
38	VALLE DORADO	21	17	38
39	HACIENDA LOS FRESNOS	21	16	37
40	CAJITITLAN	19	17	36
41	LAS VILLAS G Y G	20	16	36
42	UNION DEL CUATRO	19	16	35
43	LA FORTUNA	22	8	30
44	SAN MIGUEL CUYUTLAN	17	13	30
45	LAS TROJES	12	15	27
46	HACIENDA LA NORIA	18	7	25
47	JARDINES DE LA CALERA	17	7	24
48	LA CALERA	17	7	24
49	LAS LUCES	12	11	23
50	LOMAS DE TEJEDA	17	6	23

Analizado lo anterior, se desprende el sujeto obligado desde la respuesta inicial proporcionó la información solicitada como se advierte en la imagen antes inserta, consistente en incidencia delictiva por colonia, de los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior en fecha 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 15 quince de noviembre del citado mes y año, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Al respecto de sus agravios se señala que si le fue entregada la información solicitada, misma que se hizo consistir en estadística de la incidencia delictiva de los años 2021 y 2022, como quedó de manifiesto en la imagen antes inserta; por lo que su **inconformidad relativa a no desglosar la incidencia y solo generar estadística**, se precisa que se entregó lo solicitado; y de requerir información diversa, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo conveniente, presente una nueva solicitud de información bajo los términos deseados.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. – Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 5487/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.---

-----HKGR